



Avenida de Burgos, 17 3º
28036 Madrid
Tel.+34 91 561 51 01
Fax.+34 91 561 50 66
www.riverogustafson.com

NEWSLETTER JULIO 2015

Esta Newsletter contiene:

MERCANTIL	2
LEY 9/2015 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL.....	2
REAL DECRETO 421/2015 DE 29 DE MAYO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES LIMITADAS	5
PROCESAL	7
LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.....	7
LABORAL	10
REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESPIDO COLECTIVO.....	10
EL ABONO DE DEUDA NO ENERVA LA ACCIÓN RESOLUTORIA DEL ARTICULO 50 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES..	11
SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA QUINTA) DE 13 DE MAYO DE 2015.....	12

MERCANTIL

LEY 9/2015 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA CONCURSAL

El pasado 26 de mayo se publicó la Ley 9/2015 de Medidas Urgentes en Materia Concursal, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación, el 27 de mayo de 2015. Las principales novedades versan sobre (i) el convenio concursal; (ii) la fase de liquidación, (iii) la calificación del concurso; (iv) el acuerdo extrajudicial de pagos; y (v) los acuerdos de refinanciación. Destacamos a continuación las siguientes novedades:

1. Modificaciones en materia de acuerdos de refinanciación.

- Comunicación del inicio de negociaciones.

Competencia del **Juzgado de lo Mercantil** con base al artículo 5bis. Asimismo la nueva redacción de éste artículo aclara las siguientes cuestiones:

- (i) La comunicación que el deudor remita al juzgado debe expresar los procedimientos ejecutivos que existen contra su patrimonio, indicando los que afectan a bienes necesarios para la continuidad de su actividad.
- (ii) El juez competente será el encargado de resolver toda controversia que pudiera plantearse respecto al carácter necesario o no del bien.
- (iii) El juez que conozca la ejecución será quien suspenda su tramitación con la presentación de la resolución del secretario del juzgado competente para conocer del concurso.
- (iv) Tratándose de ejecuciones promovidas por acreedores financieros, la paralización afectará también a las ejecuciones judiciales y a las extrajudiciales sobre cualesquiera otros bienes o derechos del deudor, siempre que se acredite documentalmente que al menos el 51 % del pasivo financiero ha apoyado expresamente el inicio de las negociaciones para el acuerdo de refinanciación.

Este nuevo régimen se aplicará a las negociaciones de acuerdos en curso y en aquellas otras en las que no hubiese transcurrido el plazo de 3 meses desde su comunicación al juzgado.

- Acuerdos de refinanciación y homologación judicial

En sede de homologación (Disposición Adicional 4ª), se clarifica que los acreedores disidentes dentro de un sindicato se considerarán firmantes del acuerdo de refinanciación a todos los efectos y no solo a efectos del cómputo de mayorías, cuando éste sea aprobado por el 75% del pasivo sindicado (o en su caso, por una mayoría inferior si el propio acuerdo la establece).

En ésta misma disposición 4ª se hace referencia a la determinación del valor de la garantía real, estableciendo que dicho valor no podrá superar el valor de la responsabilidad máxima hipotecaria si se hubiera pactado y no será necesario el informe de un experto independiente cuando se trate de dinero electrónico, cuentas corrientes, efectivo o imposiciones a plazo fijo.

2. Modificaciones en materia de convenio

Quorum de constitución de junta de acreedores y cómputo de mayorías

Se incluye en el cómputo del quórum a los acreedores privilegiados en la medida en que puedan verse afectados por el convenio. Así conforme al artículo 116.4 LC, la junta puede constituirse no solo con la mitad del pasivo ordinario, sino también con la mitad del pasivo que pueda resultar afectado por el convenio, excluidos los acreedores subordinados.

Quedan afectados por dicha modificación todos los concursos que no hayan aprobado texto definitivo de informe de administrador concursal, y todos los concursos en los que no se haya votado una propuesta de convenio.

3. Modificaciones en materia de liquidación

Se modifican algunos artículos para garantizar en la medida de lo posible, la continuidad de la empresa, facilitando la venta de los establecimientos, explotaciones o cualquier otra unidad productiva.

En caso de transmisión de una unidad productiva se prevé la subrogación automática del adquirente en los contratos y licencias o autorizaciones administrativas de que fuera titular el cedente, disponiendo a su vez la exención de responsabilidades por deudas previas, a excepción de las deudas con la Seguridad Social o trabajadores. Dicha exclusión no se aplicará al adquirente si fuera una persona especialmente relacionada.

En relación a la posibilidad de que el juez del concurso acuerde retener parte de la masa activa para satisfacer futuras impugnaciones, esta retención se eleva al 15% de los que se obtenga en cada una de las enajenaciones de los bienes y derechos que integran la masa activa o de los pagos que se realicen a su cargo.

Para el caso en que se ejecutara un bien o derecho afecto a un crédito con privilegio especial, el importe obtenido irá a satisfacer el acreedor privilegiado por un montante que no exceda el crédito originario.

4. Modificaciones en materia de calificación del concurso

- Se incluye en el artículo 164 de la LC, que determina la calificación de culpable cuando medie dolo o culpa grave en la generación o agravación de insolvencia, una referencia a la participación de los socios en tal generación o agravación cuando se dé el supuesto contemplado en el artículo 165.2.
- Asimismo se modifica el artículo 165 en dos puntos:
 - (i) La presunción de concurso culpable relativa a la falta de asistencia a la junta de acreedores exige ahora que la participación en la reunión hubiera sido determinante para la adopción del convenio.
 - (ii) Se extiende a los acuerdos extrajudiciales de pago la presunción iuris tantum de concurso culpable cuando la frustración del acuerdo se deba a una negativa de los socios o de los administradores, sin causa razonable, a la capitalización de créditos o emisión de valores o instrumentos convertibles pactada en el acuerdo.

5. Personas especialmente relacionadas con el concurso.

Se amplía la consideración de personas especialmente relacionadas con el concurso a las personas que lo sean con los socios que sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y con aquellos que en el momento de nacimiento del crédito, sean titulares de, al menos un cinco por ciento del capital social, o bien un diez por ciento, según la sociedad tuviera o no valores admitidos a negociación.

6. Comunicaciones telemáticas y Registro Público Concursal

Se establece la obligación de comunicar a los acreedores son dirección electrónica conocida la información relativa al convenio y al informe de los

administradores y sus impugnaciones. La norma prevé la publicidad de determinada información en el Registro Público Concursal.

7. Modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital

Se modifica la Ley de Sociedades de Capital para establecer el órgano competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, que salvo que los Estatutos dispongan que dicha modificación es competencia de la junta general, solo será competente el órgano de administración. Hasta ahora era competente para el cambio de domicilio dentro del mismo término municipal.

REAL DECRETO 421/2015 DE 29 DE MAYO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES LIMITADAS

El pasado 13 de junio se publicó este Real Decreto por el que se aprueban unos Estatutos-Tipo estandarizados para la constitución de sociedades limitadas con un capital social no inferior a 3.000 euros y para las sociedades limitadas de formación sucesiva. En la propia Ley se adjuntan como Anexos I y II el contenido y formato de dichos Estatutos-Tipo.

Dicho Real Decreto nace con la finalidad de cumplir con los objetivos de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, agilizando la creación de empresas e inicio de la actividad emprendedora. A continuación destacamos las principales novedades que introduce:

1. Confección de los Estatutos-Tipo

La redacción de los Estatutos-Tipo se efectuará en la plataforma telemática del centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE) mediante la cumplimentación de los campos correspondientes. El objeto social se identificará en los Estatutos-Tipo mediante la selección de alguna o algunas de las actividades económicas y de sus códigos correspondientes con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas habilitados por Orden del Ministerio de Justicia, (CNAE).

2. La escritura pública estandarizada

El modelo de escritura pública estandarizado será aprobado por Orden del Ministerio de Justicia y se utilizará para la constitución de sociedades limitadas con y sin estatutos-tipo. Los campos rellenables de dicho modelo serán

cumplimentados por el notario de acuerdo a unas instrucciones, de forma que la información pueda ser electrónicamente tratable.

3. La Agenda Electrónica Notarial

Contendrá el calendario de disponibilidad de los notarios para la firma de escritura de constitución de sociedades. Por ello, deberá permitir la reserva de cita con el notario para el otorgamiento de la escritura pública y pondrá a disposición del solicitante un justificante de la concesión de dicha cita.

Dicha agenda deberá estar disponible en el plazo de tres meses desde la publicación de éste Real Decreto.

4. Bolsa de denominaciones sociales con reserva

El Registro Mercantil Central generará una bolsa de 1.500 denominaciones como mínimo, que podrá ser consultada electrónicamente de forma gratuita y expedirá certificación electrónica negativa de cada una, con Código Seguro de Verificación.

Previa solicitud y satisfecha la tasa correspondiente, el interesado podrá seleccionar la denominación que desee y descargarse la citada certificación electrónica. Este trámite también podrá realizarse en los Puntos de Atención al Emprendedor. Asimismo el interesado podrá ir al Registro Mercantil para obtener el documento acreditativo de la selección de una denominación de las incluidas en la Bolsa.

Dicha Bolsa será responsabilidad del Registro Mercantil Central, bajo la supervisión de la Dirección General de Registros y Notarios.

PROCESAL

LEY 15/2015, de 2 de julio, de la JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

El pasado día 3 de julio de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria que entrará en vigor con carácter general el próximo 23 de julio de 2015. Se trata de una reforma integral de la jurisdicción voluntaria que viene a modernizar este sector del ordenamiento jurídico-procesal con el objetivo último de acabar con la endémica lentitud de nuestra Justicia civil.

La nueva Ley supone una importante desjudicialización de los conflictos que hasta ahora resolvían en exclusiva los jueces, lo que se traduce en la descarga a los jueces de asuntos cuya intervención no es imprescindible, y permite que puedan centrar sus esfuerzos en aquellos conflictos que precisan toda su dedicación. Ello se logrará atribuyendo la competencia para la resolución de estas cuestiones a secretarios judiciales, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, según la materia objeto de la controversia.

Otra gran novedad que introducirá en el ordenamiento jurídico la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria es la creación de un procedimiento general u ordinario, de aplicación subsidiaria para la mayoría de los expedientes en materias de Derecho civil (personas, familia, sucesiones, obligaciones y Derechos reales) y mercantil (sociedades, títulos-valor y contratos) que regula, lo que dotará de la necesaria agilidad al cauce procesal del que disponen los ciudadanos para la satisfacción de multitud de derechos e intereses.

A continuación pasamos a reseñar las novedades más importantes de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria:

1. Derecho de familia.

Entre las novedades que presenta la norma destaca la posibilidad de que los ciudadanos puedan manifestar su voluntad de casarse o, la contraria, de divorciarse o separarse, ante notario, aunque para ello habrá que esperar hasta el 30 de junio de 2017.

Así, con arreglo al Proyecto, se podrá contraer matrimonio en escritura pública o acudir al notario para separarse o divorciarse de mutuo acuerdo siempre que no existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente y que dependan de sus progenitores. Ya no será necesario esperar a obtener la correspondiente sentencia sino que la separación o el divorcio producirán efecto desde la manifestación del consentimiento por parte de

ambos cónyuges otorgado en escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Civil.

Se atribuye, además, al notario una función de tutela de los derechos de los cónyuges, a quienes deberá advertir de aquellos pactos contenidos en la propuesta de convenio regulador que considere que pudieran ser dañosos para alguno de ellos o incluso para sus hijos mayores o emancipados. En estos casos, el notario cerrará el expediente, no quedando otra vía a los cónyuges que acudir al juez.

2. Sucesiones.

A los Notarios se les atribuye ahora en exclusiva el conocimiento sobre presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y los otorgados en forma oral.

De igual modo, se les atribuye en exclusiva la competencia para conocer de las declaraciones de herederos abintestato, en las cuales ya no se diferencia entre descendientes, ascendientes o cónyuges y parientes colaterales.

3. Reclamación de deudas.

La nueva Ley permite reclamar una deuda líquida, determinada, vencida, exigible y documentada mediante un requerimiento notarial para que sea pagada en los 20 días siguientes. Se trata de una figura que ha despertado ciertas discrepancias y que ciertos juristas han denominado como "monitorio notarial.

Al igual que el procedimiento monitorio contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, el notario requerirá al deudor para que en un plazo de 20 días pague o comparezca oponiéndose al pago. Si en ese plazo el deudor paga o se opone, el notario cerrará el expediente, debiendo el acreedor, en este último caso, acudir al procedimiento judicial correspondiente.

Si no paga ni se opone, el acta que extienda el notario llevará aparejada ejecución, aplicándose el procedimiento previsto para la ejecución de títulos extrajudiciales.

Necesariamente ha de tratarse de deudas líquidas, determinadas, vencidas y exigibles, cualquiera que sea su cuantía, y deberá presentarse la documentación que, a juicio del notario, acredite la deuda de forma indubitada.

4. Conciliación.

El legislador vuelve a apostar por los medios alternativos de resolución de conflictos, regulando la conciliación como vía para alcanzar un acuerdo sobre materia disponible, con el fin de evitar un pleito, y que podrá ser realizada tanto ante el juez de paz o el secretario judicial, como ante notario.

Con ella se fortalece y completa el abanico de medios de solución de controversias, junto con la mediación y el arbitraje.

5. Mercantil.

Dentro del ámbito mercantil, a los Registradores Mercantiles **se les atribuyen nuevas competencias en materia de Derecho societario**, tales como la convocatoria de Junta General, la conciliación registral, la posibilidad de someter a auditoría las cuentas anuales ordinarias o consolidadas de las empresas, el nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad o la reducción de capital social y la amortización o enajenación de las participaciones o acciones, entre otras.

LABORAL

REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESPIDO COLECTIVO

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el recurso interpuesto contra el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada de 2012, procediendo a anular parte del artículo 35.3 que añade supuestos que no están establecidos en la Ley para justificar la concurrencia de la causa económica en el despido colectivo de la Administración Pública.

El Tribunal Supremo ha declarado la nulidad de las causas económicas justificativas del despido colectivo en el Sector Público, previstas en el artículo 35.3 del Reglamento de los Procedimientos de despidos colectivos y suspensión de contratos y reducción de jornada.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Mayo ha declarado nulo el punto 3 del artículo 35 del citado Reglamento. La nulidad se produce porque las causas económicas justificativas del despido colectivo en el sector público previstas en dicho precepto, exceden de lo previsto en la nueva disposición adicional vigésima añadida al Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto es el siguiente:

“Se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos”.

La misma sentencia también declara la nulidad de la disposición adicional 2ª del Real Decreto de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, por exceder las previsiones reglamentarias de las previsiones legales, al establecer un cambio respecto de la obligación a comunicar al Servicio Público de empleo las medidas de despido colectivo, suspensión de contrato o reducción de jornada, puesto que dispone que la comunicación de las medidas de despido colectivo a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo se haga por la empresa, pero por el contrario el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores y la Disposición Adicional 63ª de la Ley General de la Seguridad Social encomiendan tal comunicación a la Autoridad Laboral.

Por ello, de la Sentencia se deduce que mientras las mencionadas normas legales no sean modificadas, el deber de comunicación a la entidad gestora es de la Autoridad Laboral.

EL ABONO DE DEUDA NO ENERVA LA ACCIÓN RESOLUTORIA DEL ARTICULO 50 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

La reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de Febrero de 2015, establece una nueva doctrina respecto a la elaboración de acuerdos privados entre la empresa y el trabajador, supeditados a la ratificación del acuerdo ante el Servicio de Conciliación.

En la citada Sentencia, el trabajador es despedido por causas disciplinarias. Posteriormente, ambas partes firmaron un acuerdo transaccional por la extinción, saldo y finiquito, a través del cual la empresa reconocía la improcedencia del despido y el abono de una indemnización, quedando todo ello pendiente de la ratificación de las partes en el Servicio de Conciliación.

Llegado el día de la conciliación, el trabajador no acepta el importe ofrecido por la empresa ni, por tanto los términos conciliatorios previamente fijados en el acuerdo que se firmó.

El juez de instancia consideró que el acuerdo transaccional (al que califica de preacuerdo) estaba sujeto a una condición (loa firma de la conciliación ante el SMAC) que, al no producirse, impide la producción de efectos liberatorios en relación con el despido.

La Sala considera que el acuerdo transaccional contiene claramente una condición, la empresa reconoce la improcedencia y se compromete a abonar una cantidad en concepto de indemnización siempre y cuando se realice un acto de conciliación con avenencia y en los términos que se prevé en el acuerdo.

Es necesario que el acuerdo se produzca para evitar o poner fin a una controversia en la que el derecho en todo caso debe aparecer como problemático, lo que es siempre discutible con una carta genérica y el reconocimiento de una improcedencia, estamos en condiciones de afirmar que, por la entrada en juego del artículo 1114 del Código Civil, el acuerdo firmado entre las partes no consolidó su eficacia.

Es así por cuanto los términos del acuerdo son claros y contundentes, se trata de una condición establecida y aceptada voluntariamente por las partes conforme al artículo 1255 del Código Civil que consagra el principio de autonomía de la voluntad y que despliega sus efectos conforme al artículo 1114 del Código Civil.

Esta Sentencia establece una nueva doctrina en relación a la firma de acuerdos transaccionales, puesto que como hemos podido comprobar la firma de dicho acuerdo no implica la liquidación de la relación laboral, ya que si el trabajador una vez en el Servicio de Conciliación decide no ratificar la oferta señalada en el acuerdo, no estaría vinculado al mismo y por tanto no desplegaría su eficacia pudiendo presentar el mismo la posterior demanda en materia de despido.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (SALA QUINTA) DE 13 DE MAYO DE 2015

El asunto de la presente Sentencia tiene por objeto la petición de decisión prejudicial por el Juzgado de Barcelona ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el marco de interpretación de la Directiva 98/59 CE del Consejo, de 20 de julio de 1998 relativa a despidos colectivos.

Las cuestiones a destacar en la presente Sentencia, siendo novedosas a nivel jurisprudencial son:

1. Para apreciar si se ha llevado a cabo un “despido colectivo”, no se tienen que tener en cuenta las extinciones individuales de los contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, cuando dichas extinciones tienen lugar en la fecha en la que el contrato de trabajo llega a su fin o se finaliza la tarea encomendada.
2. Los conceptos de “empresa” y de “centro de trabajo” son distintos. El centro de trabajo es una parte de una empresa. Ello no excluye que el centro de trabajo y la empresa puedan coincidir en aquellos casos en los que la empresa no disponga de varias unidades distintas. La entidad en cuestión no debe estar dotada necesariamente de autonomía jurídica, económica, financiera, administrativa o tecnológica alguna para poder ser calificada de “centro de trabajo”. El término “centro de trabajo” exige que se tomen en consideración los despidos efectuados en cada centro de trabajo considerado por separado. El término “centro de trabajo” sólo se podrá sustituir por el de “empresa” cuando resulte favorable a los trabajadores, esto es, cuando no se reduzca la protección que se ha conferido a los mismos. No se podrá sustituir por el término empresa en los casos en los que, si se aplicase el concepto de centro de trabajo, se alcanzaría el número de despidos requerido para aplicar la calificación de “despido colectivo”. La conclusión respecto a la legislación española es clara: al introducir como única unidad de referencia la empresa y no dar cabida al cómputo por centro de trabajo, la legislación española infringe la Directiva.

En suma, esta STJUE no es motivo para dejar de realizar el cómputo de trabajadores afectados por empresa, pero sí es motivo para empezar a realizarlo, además, centro por centro. Por último, cabe mencionar que el desarrollo del periodo de consultas no resulta afectado.